



Excmo. Ayuntamiento de Arenas de San Pedro
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza del Ayuntamiento, 1
05400 - ARENAS DE SAN PEDRO
(Ávila)

Asunto: Presencia de animales en una parcela sin autorización

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3807/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por la presencia de varias aves de corral y dos perros en una parcela urbana de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los daños causados por la existencia de un corral doméstico (dos mastines y 30 gallinas japonesas) ubicado en una finca sita en la XXX de la localidad abulense de Arenas de San Pedro. Según afirmaba el reclamante, estos hechos fueron denunciados por D. XXX, ante la Policía Local el día 20 de diciembre de 2020, y mediante escrito posterior remitido a ese Ayuntamiento (Reg. entrada Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa XXX/29-01-21), en el que solicitaba su intervención para erradicar las molestias denunciadas.

Tras recibir dicha petición, se realizaron las comprobaciones oportunas por parte de los agentes de la autoridad, constatando la presencia de varios animales en dicha parcela y que dicha actividad no era compatible con el ordenamiento urbanístico y la legalidad. Sin embargo, no se adoptó ninguna medida, ya que, tras acreditarse en una inspección posterior que se habían retirado dichos animales de la citada parcela, se procedió al archivo de actuaciones mediante Resolución de la Concejalía Delegada de 3 de mayo de 2021. A pesar



de esa decisión, mediante denuncias formuladas ante la Policía Local los días 20 y 26 de mayo de 2021, D. XXX volvió a solicitar la intervención municipal al constatar que habían vuelto los animales a ocupar su finca.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro nos informó que, en sus inspecciones, los agentes de la Policía Local pudieron constatar la presencia en dicha finca de un número indeterminado de aves (gallinas y patos), por lo que, mediante Resolución de la Concejalía Delegada de 1 de junio de 2021, se requirió a D. XXX, como propietario de dichos animales, *“para la presentación de la pertinente licencia/comunicación ambiental, en el caso de que estuviera desarrollando la actividad de corral doméstico”*.

Al no tener más noticias, se acordó solicitar una ampliación de información a la citada Corporación para conocer el resultado de dichas actuaciones. En su respuesta, el Ayuntamiento nos dio traslado de un informe elaborado por los Servicios Técnicos municipales, en el que se admitía que, examinando el expediente de protección de legalidad ambiental, la finca en la que se ubican dichas aves se clasifica como suelo urbano por lo que *“la existencia de una explotación de gallinas del tipo autoconsumo NO es compatible con los usos característicos o permitidos para este régimen de suelo SU Ordenanza 7”*. En consecuencia, mediante Resolución de la Concejalía-Delegada de 11 de noviembre de 2021, se acordó *“ordenar la suspensión de la actividad ya que la misma es incompatible con el ordenamiento urbanístico”*, apercibiendo a D. XXX, como propietario del bien inmueble, *“de que si no realiza las actuaciones voluntariamente en el plazo conferido al efecto, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de las mismas”*.

Según nos ha comunicado el autor de la queja, se procedió a la retirada de dichas aves, por lo que considera solucionadas las molestias causadas por el corral doméstico. Sin embargo, persiste el problema que genera la presencia de los dos perros en dicha finca, al estar sueltos y sin vigilancia, tal como lo denunció D. XXX en sus escritos remitidos a la Administración municipal en junio de 2021 (Regs. entrada XXX, XXX y XXX/2021), en los que solicitaba que se atasen por la noche para evitar posibles riesgos para los vecinos. Por último, el reclamante menciona el hecho de que un agente de la Policía Local pudo comprobar este hecho en dos ocasiones durante el año 2022 (una en el mes de mayo y otra en el mes de septiembre), por lo que solicita que se adopten las medidas pertinentes para tratar de solventar esta cuestión.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración afectada en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o



eventuales disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. De igual forma, nuestra labor se va a centrar en la presencia de los perros en dicha finca, ya que, tal como nos ha comunicado el autor de la queja, los problemas generados por el corral doméstico que se encontraba en la XXX, han sido resueltos al haberse retirado las aves de corral, cumpliendo así la medida acordada en la Resolución de la Concejalía-Delegada de 11 de noviembre de 2021 mencionada.

Para estudiar la presente cuestión, debemos partir del hecho de que el propietario de unos perros tiene la obligación de cumplir las prescripciones establecidas en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León. Así, el artículo 4.2 de dicha norma prohíbe expresamente tanto *“mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados (apartado c), como “mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia (apartado l)”*. Asimismo, el punto tercero de ese precepto establece con carácter general que *“serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil”*.

El reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, especifica en su artículo noveno que *“los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas”*. No obstante, se advierte expresamente en el segundo párrafo de ese precepto que *“en ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado (el subrayado es nuestro)”*.

En consecuencia, con el fin de disipar cualquier duda sobre la situación de los perros que se encuentran en la finca urbana sita en la XXX, esta Procuraduría considera que los agentes de la Policía Local de Arenas de San Pedro deberían llevar a cabo una inspección de los perros denunciados en su día por D. XXX, con el fin de comprobar si cumplen las obligaciones previstas en las citadas disposiciones, procediendo, en caso contrario, a la formulación de la denuncia pertinente. Al respecto, debemos tener en cuenta la esencial labor de dichos agentes de la autoridad, al gozar los hechos que puedan acreditar acreditados de una presunción probatoria privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose*



los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

En el supuesto de que se acredite que no se han cumplido estas exigencias por D. XXX esta Institución estima que el órgano competente del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro debería requerir a su propietario a retirar dichos perros de dicho emplazamiento si éste no se encontrase debidamente vallado o cercado, y ubicarlos en otro lugar en el que puedan estar conforme a la legalidad vigente. Todo ello, sin perjuicio de que pueda remitirse la denuncia formulada al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Ávila para que pueda tramitar el oportuno expediente sancionador conforme a la distribución de competencias establecida en el artículo 33 de la Ley de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que se lleve a cabo la inspección pertinente por parte de los agentes de la Policía Local de Arenas de San Pedro para comprobar si los perros que se encuentran en la finca sita en la XXX, de esa localidad, se encuentran en situación que resulta conforme con las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León, y en el artículo 9 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de dicha norma de rango legal.

2. Que, en el caso de que no se cumplieran dichas disposiciones, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro a D. XXX, a la retirada de dichos perros de dicha parcela urbana y su traslado a otro emplazamiento más adecuado, sin perjuicio de la formulación de la oportuna denuncia por parte de los mencionados agentes de la autoridad para su posterior remisión al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Ávila, con objeto de que dicho órgano autonómico pueda tramitar el preceptivo expediente sancionador.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López